



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200007500
Demandante:	Karin Azucena Bedoya Rodríguez y otros
Demandados:	Cencosud Colombia S.A.
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Revisadas las diligencias, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto notificado en estado del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda. Al respecto, conviene señalar a la parte recurrente que el auto objeto de reparo **no es susceptible de reposición**, por cuanto es un auto de sustanciación, en los términos del artículo 64 del CPTSS y en armonía con el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, contabilícese por secretaría los días restantes del término concedido en el auto anterior, conforme lo señalado en el artículo 118 del CGP, y una vez vencido el mismo, ingrese inmediatamente al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
 Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 069
 del 12 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c5698fdc00254ae8b32792e248344eae0833d2a80cce2a6175287d66c984ce

Documento generado en 07/09/2020 06:47:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180025000
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandado: Adres y otro
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, identificada en legal forma, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 149.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CRISTIAN DAVID PAÉZ PÁEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 187.

Entonces, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1. La respuesta otorgada a los hechos No. 5.4 y 5.10, no resultan correctas pues manifestó que no le constan, cuando se trata de actuaciones referidas directamente a la entidad que representa, por lo que debe indicar si los hechos son ciertos o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bddf5341d7483669196fc700239bb6f0daab83933a290c0bb7f395de4f7033c8

Documento generado en 07/09/2020 05:01:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180015600
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandado: Adres y otro
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, identificado en legal forma, como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 216.

En ese orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO**, identificada en legal forma, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 257.

Ahora bien, una vez revisada las contestaciones allegadas, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

1. La respuesta otorgada a los hechos No. 5.12 y 5.14, no resultan correctas pues manifestó que no le constan, cuando se trata actuaciones referidas directamente a la entidad que representa, por lo que debe indicar si los hechos son ciertos o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

ADRES:

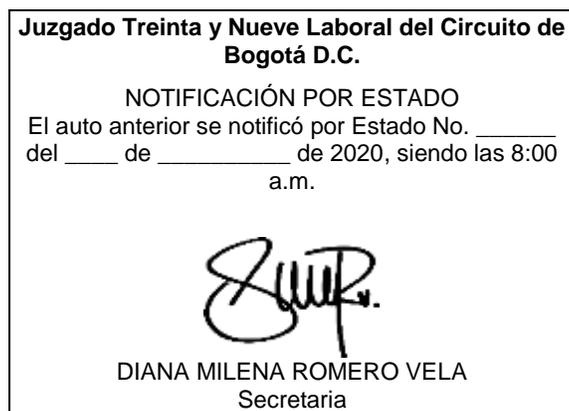
1. La respuesta otorgada al hecho No. 5.15, no resulta correcta pues manifestó que no le consta, cuando se trata de una actuación referida directamente a la entidad que representa, por lo que debe indicar si el hecho es cierto o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

Finalmente, dado que el doctor **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, allegó renuncia de poder a folio 226, se **ACEPTA** la renuncia presentada por él en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
958b341b7391d0ef0becc0036058f916538465130ba5af12ed371758da0ca48e
Documento generado en 07/09/2020 05:01:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180006200
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandado: Adres y otro
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada en legal forma, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 173.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 207.

Ahora bien, una vez revisadas las contestaciones allegadas, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

1. La respuesta otorgada al hecho No. 5.14, no resulta correcta pues manifestó que no le consta, cuando se trata de una actuación referida directamente a la entidad que representa, por lo que debe indicar si el hecho es cierto o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
2. La documental allegada a folios 179 a 188 no fue relacionada como prueba, por lo que deberá crear un acápite con la finalidad de que la misma sea decretada como elemento probatorio (Num. 5º ibídem).

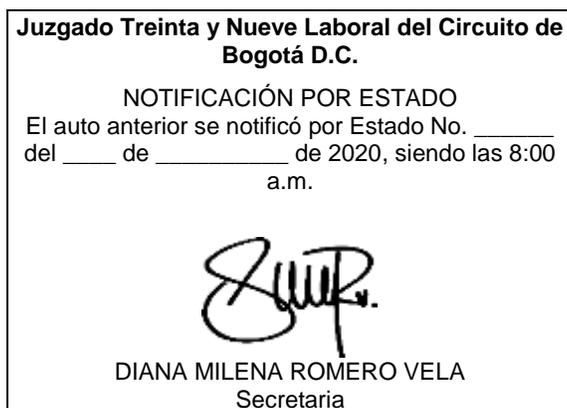
ADRES:

1. La respuesta otorgada al hecho No. 5.15, no resulta correcta pues manifestó que no le consta, cuando se trata de una actuación referida directamente a la entidad que representa, por lo que debe indicar si el hecho es cierto o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
2. No es posible la visualización del medio magnético allegado como prueba, por lo que deberá allegar nuevamente la documental.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7d214a25e18c8ef8a9de17a5f7199a7f0d85c044e218555ceb5f80d7a06586

Documento generado en 07/09/2020 05:01:00 p.m.